

**CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL EN RELACIÓN A LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (BOE 02/10/2015).**

Enlace BOE: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/10/02/pdfs/BOE-A-2015-10565.pdf>

**ENTRADA EN VIGOR, RÉGIMEN TRANSITORIO Y ADAPTACIÓN NORMATIVA (DF 7ª, DA 2ª Y DF 5ª):**

**1.- Entrada en vigor**

El próximo **2 de octubre de 2016 entra en vigor la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (133 artículos, agrupados en siete títulos y se completa con cinco disposiciones adicionales, cinco transitorias, una derogatoria y siete finales), la cual supone la derogación, entre otras, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, refundiendo parte de ambas leyes y regulando de manera sistemática en un único cuerpo legal la Administración electrónica y todo el procedimiento administrativo común, pero escindiendo el régimen jurídico de las Administraciones Públicas, la Administración electrónica en esta vertiente, la potestad sancionadora y un régimen propio para la Administración General del Estado en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que entrará en vigor, igualmente el 2 de octubre de 2016.

**2.- Régimen transitorio**

La Ley prevé **un régimen transitorio según la fecha de inicio de los procedimientos administrativos (DT 3ª):**

- A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la nueva ley, rigiéndose por la normativa anterior.
- Los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán por las normas establecidas en ésta.
- Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.
- Los actos y resoluciones pendientes de ejecución a la entrada en vigor de esta Ley se regirán para su ejecución por la normativa vigente cuando se dictaron.
- A falta de previsiones expresas establecidas en las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias, las cuestiones de Derecho transitorio que se susciten en materia de procedimiento administrativo se resolverán de acuerdo con los principios establecidos en los apartados anteriores.

No obstante, las **previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico**, producirán efectos a los dos años de la entrada en vigor de la Ley: **el 2 de Octubre de 2018** (DF 7ª).

Para cumplir con lo previsto en las citadas materias, **las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales podrán adherirse voluntariamente y a través de medios electrónicos a las plataformas y registros establecidos al efecto por la Administración General del Estado**. Su no adhesión, deberá justificarse en términos de eficiencia conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (DA 2ª).

### **3.- Adaptación normativa**

Asimismo, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley, se deberán **ajustar a la misma las normas reguladoras estatales, autonómicas y locales de los distintos procedimientos normativos que sean incompatibles**: entre el **2 de Octubre de 2016 y el 2 de Octubre de 2017** (DF 5ª).

## **PRINCIPALES REFORMAS:**

### **1.- Implantación de la gestión electrónica del procedimiento. Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración desde el 2 de octubre.**

- La Ley supone la implantación de la **gestión electrónica del procedimiento**, simplificándose el uso de los medios electrónicos a través de los cuales los ciudadanos pueden relacionarse con las Administraciones Públicas, eliminando el papel, de forma que la tramitación de todos los procedimientos se realizará íntegramente a través de medios electrónicos, manteniendo los interesados, no obstante, **su derecho a optar entre la presentación presencial de documentos, o comunicarse por medios electrónicos** con la Administración (artículo 14).
- Se definen, asimismo, los **colectivos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración**: personas jurídicas o sus representantes, entidades sin personalidad jurídica, empleados públicos, profesionales con obligación de colegiación, representantes de un interesado obligado a relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración así como ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.
- Otra novedad en la Ley, es la distinción entre, **identificación electrónica** (art.9), que permite verificar la identidad de los interesados, definiendo distintos sistemas de identificación de éstos en el procedimiento y los **medios de firma electrónica**, que permiten en cambio, acreditar su voluntad y consentimiento y serán exigibles para una serie de trámites administrativos (art. 11), facilitando al ciudadano a la hora de realizar el trámite, "*claves electrónicas concertadas*".

- Como novedad, asimismo, se incorpora la carga en la Administración de comprobar la identidad de todo interesado en el procedimiento: “Las Administraciones Públicas están obligadas a verificar la identidad de los interesados en el procedimiento administrativo, mediante la comprobación de su nombre y apellidos o denominación o razón social, según corresponda, que consten en el Documento Nacional de Identidad o documento identificativo equivalente. 2. **Los interesados podrán identificarse electrónicamente ante las Administraciones Públicas a través de cualquier sistema que cuente con un registro previo como usuario** que permita garantizar su identidad.”(art.9.1)
- Se prevé **la asistencia a los interesados en el uso de medios electrónicos** por parte de las distintas Administraciones, posibilitando la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones **en el registro electrónico de cualquier Administración u Organismo** y obtención de copias auténticas (art. 16), o **habilitando funcionarios públicos para la identificación o firma electrónica del interesado en el seno del procedimiento**, cuando este no disponga de los medios electrónicos necesarios (art. 12).

## **2.- Simplificación del procedimiento administrativo.**

- Desde el punto de vista de eliminación de cargas administrativas, entre otras cuestiones, se incorpora la posibilidad de realizar apoderamientos electrónicos “apud acta” (artículo 5) y no se exigirá, con carácter general, la presentación de documentos originales, ya presentados por el interesado o elaborados por las Administraciones Públicas. Asimismo, se posibilita que las Administraciones- **presumiéndose la autorización del ciudadano salvo que éste ejerza su derecho de oposición- puedan recabar documentación de los interesados que deba figurar en el procedimiento, electrónicamente a través de sus redes corporativas o una consulta a las plataformas de intermediación de datos** u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.(art.28.2).
- **Todas las comunicaciones entre Administraciones serán íntegramente electrónicas** en todos sus procedimientos, lo que permitirá reducir tiempos de tramitación.
- En la Ley está presente el principio de simplificación y la concentración de trámites (art. 72), estableciéndose, asimismo, un **procedimiento administrativo de tramitación “simplificada”** de oficio o a petición del interesado (art.96). Podrá acudir a este procedimiento cuando se den inequívocamente los requisitos, en materia de responsabilidad, o en procedimientos sancionadores en el caso de infracciones leves, estableciéndose un plazo máximo de 30 días para resolver.
- La Ley reduce el número de procedimientos especiales, **derogando los Reales Decretos reguladores del procedimiento especial en materia sancionadora y de responsabilidad patrimonial** (RD 1398/1993 de 4 de agosto y RD 429/1993 de 26 de marzo), **integrando ambos procedimientos como trámites especiales del procedimiento común.**
- Se **equipara la valoración de los medios de prueba en el seno del procedimiento, a los criterios procesales** establecidos en la Le y de Enjuiciamiento Civil (art.77).

- La **declaración responsable** (art. 69) es definida por la Ley como el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio. Asimismo, se entiende por **comunicación** (como novedad, se elimina del concepto la denominación de *previa*) aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.

### **3.- Resoluciones y expedientes exclusivamente electrónicos.**

- Con la nueva Ley **los actos administrativos se producirán por escrito a través de medios electrónicos (documentos electrónicos)**, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia (art.36), en consecuencia si no es **electrónico no estaríamos en presencia de documento público administrativo válido**, estableciéndose a estos efectos, en la Ley los requisitos que debe cumplir éste para su validez.
- **No requerirán de firma electrónica** los documentos electrónicos emitidos por las Administraciones que se publiquen a efectos de transparencia, con carácter informativo, ni aquellos que no formen parte de un expediente administrativo. Asimismo, la ley establece las **condiciones de validez y eficacia de la compulsa electrónica** así como la copia en papel de documentos públicos administrativos (art. 27).
- **Se regula el expediente administrativo en su configuración electrónica**, el cual se formará mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, debiendo constar en el expediente **copia electrónica certificada de la resolución adoptada** (art. 70). **Los informes que deban obrar en el expediente serán emitidos por medios electrónicos (art.80.2)** y información pública se anunciará en diario Oficial pero poniéndolo a disposición en sede electrónica (art.89.2).
- La ley prevé asimismo, que cada Administración deberá mantener un **Archivo electrónico** (*entrada en vigor 2 octubre 2018*), de los documentos que correspondan a procedimientos finalizados de conformidad a la normativa reguladora aplicable (art. 17).
- Se regulan **los pagos de sanciones o derechos tributarios “preferentemente” por medios electrónicos**: tarjeta de crédito y débito...

### **4.- Nueva regulación de registros: registro electrónico; registro electrónico de cualquier ente local válido para presentación a otras AAPP (entrada en vigor 2 octubre 2018).**

- Cada Administración **dispondrá de un Registro Electrónico General**. Las disposiciones de creación de los Registros electrónicos se publicarán en el diario

oficial correspondiente y su texto íntegro deberá estar disponible en la sede electrónica junto con la relación actualizada de trámites que pueden realizarse del mismo (art. 16.1).

- Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse, **en el registro electrónico de la Administración al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1, entre los que se incluyen las Entidades Locales** (art. 16.4).
- Los Registros Electrónicos **permitirán la presentación de documentos todos los días del año durante las veinticuatro horas**. Por lo tanto, otra novedad destacada de la Ley es **la introducción del cómputo de plazos por horas (con el máximo de 24) y la declaración de los sábados como días inhábiles**, unificando de este modo el cómputo de plazos en el ámbito judicial y el administrativo.
- Los documentos presentados de manera presencial ante la Administración, **deberán ser digitalizados por la oficina responsable de registro para su incorporación al expediente administrativo electrónico**, devolviéndose los originales al interesado (art. 16.5 y 27).
- Asimismo, las Administraciones Públicas estarán **obligadas a expedir copias auténticas electrónicas de cualquier documento en papel que presenten los interesados y que se vaya a incorporar a un expediente administrativo** (art. 27.4).

##### **5.- Obligación de resolver y régimen del silencio administrativo**

- La nueva Ley impone expresamente a las Administraciones Públicas **el deber de publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo** (art. 21.4).
- las Administraciones **también deben cumplir con el deber de informar a los interesados del plazo máximo y de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha información en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado** dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.
- en relación con el silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de interesado, el artículo mantiene la regla general del silencio positivo con las excepciones existentes en la Ley 30/92, no obstante se introduce como novedad que, **el órgano competente para resolver, en caso de silencio administrativo, emitirá de oficio en el plazo de quince días desde el vencimiento del plazo, el certificado acreditativo de su producción (art.24.4)**.
- Asimismo, la Ley distingue entre unos supuestos que, de producirse, "podrán" dar lugar a la suspensión del plazo y otros cuya verificación conllevará inexorablemente la suspensión del plazo. Como novedad, **se añaden dos nuevos supuestos que pueden dar lugar a la suspensión del plazo:**



1. cuando exista un procedimiento no finalizado en el ámbito de la Unión Europea que condicione directamente el contenido de la resolución de que se trate, desde que se tenga constancia de su existencia, lo que deberá ser comunicado a los interesados, hasta que se resuelva, lo que también habrá de ser notificado
  2. y cuando para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional, desde el momento en que se solicita, lo que habrá de comunicarse a los interesados, hasta que la Administración tenga constancia del mismo, lo que también deberá serles comunicado (art. 22.1)
- Por el contrario, la nueva Ley, **recoge otra serie de supuestos en los que la suspensión es una obligación:**

1. Cuando una Administración Pública requiera a otra para que anule o revise un acto que entienda que es ilegal y que constituya la base para el que la primera haya de dictar en el ámbito de sus competencias, en el supuesto al que se refiere el apdo. 5 del art. 39 de la Ley, desde que se realiza el requerimiento hasta que se atienda o, en su caso, se resuelva el recurso interpuesto ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Deberá ser comunicado a los interesados tanto la realización del requerimiento como su cumplimiento o, en su caso, la resolución del correspondiente recurso contencioso-administrativo.
  2. Cuando el órgano competente para resolver decida realizar alguna actuación complementaria de las previstas en el art. 87, desde el momento en que se notifique a los interesados el acuerdo motivado del inicio de las actuaciones hasta que se produzca su terminación.
  3. Cuando los interesados promuevan la recusación en cualquier momento de la tramitación de un procedimiento, desde que esta se plantee hasta que sea resuelta por el superior jerárquico del recusado (posibilidad ya prevista en el art. 77 de la Ley 30/1992).
- Finalmente, se agilizan trámites y se garantiza el cumplimiento de los plazos: los interesados **no están obligados a presentar documentos que hayan aportado anteriormente o que hayan sido elaborados por cualquier Administración** (art. 28).

## **6.- Nuevo régimen de cómputo de plazos administrativos**

- En relación a los **plazos por horas:**
1. salvo que por Ley o por el Derecho de la Unión Europea se disponga otro cómputo, cuando los plazos se señalen por horas, se entiende que éstas son hábiles, en consecuencia, se **consideran hábiles todas las horas del día que formen parte de un día hábil** (art.30).
  2. Asimismo, los plazos expresados por horas se contarán de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate y no podrán tener una

duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso se expresarán en días.

- A los efectos del **cómputo de plazo fijado en días la ley establece que (art. 30.2):**
  1. **Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados (importante novedad a efectos de equiparar plazos administrativos y procesales), los domingos y los declarados festivos.** Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.
  2. A los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil (art. 31).
  3. Los **plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo (art. 30.3).**
- Si el **plazo se fija en meses o años (art. 30.4):**
  1. éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.
  2. En consecuencia, la Ley aclara y redefine el cómputo de plazos, superando el tradicional concepto de *"fecha a fecha"* y recogiendo la reiterada doctrina jurisprudencial en la materia, **concretando el día de inicio y final del cómputo, en especial cuando el plazo se establece en meses, los días que se incluyen y los que se excluyen.**
- Cuando el **último día del plazo sea inhábil**, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente (art. 30.5). Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.
- La Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas, con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán, en su respectivo ámbito, el **calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos. El calendario aprobado por las Comunidades Autónomas comprenderá los días inhábiles de las Entidades Locales correspondientes a su ámbito territorial, a las que será de aplicación.**

- Otra de las novedades en la Ley, **en relación al cómputo de plazos en los Registros, supone que:**
  1. Cada Administración Pública publicará los días y el horario en el que deban permanecer abiertas las oficinas que prestarán asistencia para la presentación electrónica de documentos, garantizando el derecho de los interesados a ser asistidos en el uso de medios electrónicos (art. 31). En este sentido, el registro electrónico se regirá a efectos de cómputo de plazos, por la fecha y hora oficial de la sede electrónica de acceso.
- Se prevé, asimismo, **la posibilidad de ampliación de los plazos establecidos en términos similares a lo que se establecía en la Ley 30/92:**
  1. Sin perjuicio de estos plazos y reglas para su cómputo, la Administración, como hasta el momento y salvo precepto en contrario, **podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.** El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados (art. 32.1).
- Finalmente, regula **la tramitación de urgencia** (art. 33), que permite la reducción a la mitad de los plazos establecidos para el procedimiento ordinario en términos similares a la Ley 30/92, añadiendo como novedad, junto al carácter irrecurrible del acuerdo que declare la aplicación de la tramitación de urgencia, **la posibilidad del recurso procedente contra la resolución que ponga fin al procedimiento.**

#### **7.- Nuevo régimen de notificaciones administrativas.**

- Las notificaciones se practicarán **preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibir notificaciones por estos medios** (art.41).
- La Ley establece que se entenderá practicada la notificación **cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición** de la notificación sin que se acceda a su contenido (art.43.2).
- Otra novedad en materia de notificaciones, es **el aviso por mail o SMS**, ya que con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso por uno de estos medios, tras su comunicación por interesado, informándole de la puesta a disposición de la notificación en su sede electrónica (art. 41.6).
- En las **notificaciones en papel**, de no ser hallado el destinatario en el domicilio o lugar indicado, se establece que en el caso de que el **primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación** (art.42.2).



- La **notificación por medios electrónicos se efectuará por comparecencia en la sede electrónica** de la Administración, accediendo el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación (art. 43).
- Asimismo, en relación a las notificaciones, en los procedimientos iniciados de oficio, a los solos efectos de su iniciación, las **Administraciones Públicas podrán recabar, mediante consulta a las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, los datos sobre el domicilio del interesado recogidos en el Padrón Municipal, remitidos por las Entidades Locales** en aplicación de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (art. 41.4)
- En cuanto a la **notificación infructuosa**, cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

#### **8.- Especialidades en el procedimiento sancionador**

- El denunciante **no tendrá derecho a que se le comunique si se abrió o no procedimiento sancionador salvo que las normas lo dispongan expresamente** (art.64.1)
- La regla general es que **la resolución de incoación operará como “pliego de cargos”** – los hechos y su posible calificación y sanciones- sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción (Art.64.2 b)
- La falta de alegaciones ante la incoación del procedimiento determinará su conversión como propuesta de resolución (art.64.2 f).
- En relación a la terminación del procedimiento, cuando la sanción tenga carácter pecuniario, se mantiene la **posibilidad de renunciar al procedimiento a cambio de una reducción de la posible sanción**, señalándose que, las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.“ (art.85.3)
- Finalmente, en materia sancionadora, es de destacar la introducción de la denominada **“cláusula de clemencia”**: **cuando el denunciante haya participado en la comisión de esta infracción y existan otros infractores, el órgano competente para resolver el procedimiento deberá eximir al denunciante del pago de la multa que le correspondería u otro tipo de sanción de carácter no pecuniario, cuando sea el primero en aportar elementos de prueba que permitan iniciar el procedimiento** o comprobar la infracción, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma y se repare el perjuicio causado (art.62.4)

#### **9.- Especialidades en el procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial**

- En relación al procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial, La solicitud o reclamación inicial deberá incluir “ además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados **se deberán especificar las**

**lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante”.** (art.67.2).

- En el ámbito local, los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán por los órganos correspondientes de las Entidades que integran la Administración Local (art. 92).

#### **10.- Novedades en el régimen de revisión de actos en vía administrativa**

- En primer lugar, en los supuestos en que exista una pluralidad de recursos interpuestos contra un mismo acto administrativo y, habiéndose resuelto alguno de ellos, el interesado haya impugnado la correspondiente resolución en vía contenciosa-administrativa, se prevé la posibilidad de acordar la suspensión del plazo para resolver tales recursos en tanto no se haya resuelto el recurso en vía judicial.
- En la regulación del **recurso de alzada** se mantiene el plazo para la interposición del recurso de un mes previsto en la Ley 30/92, eliminando el régimen vigente en cuanto a la impugnación de actos presuntos, respecto de los cuales el plazo previsto actualmente es de 3 meses, de manera que se permite impugnar el acto presunto en cualquier momento a partir de la producción del silencio (art. 122.1). De esta forma, la Ley recoge la consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de los tribunales de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa. Al respecto, se había argumentado que la falta de impugnación por el interesado de las desestimaciones por silencio no significaba su consentimiento al contenido de un acto administrativo presunto. De lo contrario se primaría injustificadamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar y notificar la correspondiente resolución expresa.
- Por ley se podrán **sustituir tanto el recurso de alzada, como el recurso de reposición**, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación o reclamación, pero la aplicación de estos procedimientos en el ámbito de la Administración Local **no podrá suponer el desconocimiento de las facultades resolutorias reconocidas a los órganos representativos electos establecidos por la Ley.**
- Se **suprime, asimismo, la reclamación administrativa previa a la vía jurisdiccional civil y laboral.**

#### **11.- Novedades en materia de potestad reglamentaria.**

- Se introducen **principios de buena regulación** (art. 129), de manera que las Administraciones Públicas, en el ejercicio de la iniciativa legislativa actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, con especial referencia al ejercicio de la potestad reglamentaria de los órganos de gobierno locales de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Otras novedades de la Ley, son la necesidad de evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación (art. 130).
- Se introduce la planificación normativa: Anualmente, las Administraciones Públicas harán público un Plan Normativo, que se publicará en el Portal de la Transparencia, y que contendrá las iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente (art. 132)
- Se prevé la **participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos** (art. 133). No obstante, podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, **la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.**
- Finalmente, la publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, Órgano, Organismo público o Entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa -la publicación del «Boletín Oficial del Estado» en la sede electrónica del Organismo competente tendrá carácter oficial y auténtico en las condiciones y con las garantías que se determinen reglamentariamente, derivándose de dicha publicación los efectos previstos en el Título preliminar del Código Civil y en las restantes normas aplicables (art. 131).